

Lima, 27 de febrero de 2024

Resolución Directoral

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 012-2024-ST-HONADOMANI-SB (05FEB2024), emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Memorando Nº 117-2024-OP-OEA-HONADOMANI-SB (07FEB2024) que da inicio a este procedimiento administrativo disciplinario, los Descargos (22FEB2024) presentados por el administrado y el Informe Nº 006-2024-OP-OEA-HONADOMANI-SB (26FEB2024), en calidad de informe final de instrucción emitido por el Jefe de la Oficina de Personal en su condición de Órgano Instructor, respecto del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor WALTER GUSTAVO MALLQUI CERVANTES, y vistos también los escritos con los descargos presentados por el servidor investigado (22FEB2024), documentos todos que obran dentro del Expediente Nº 03274-22 iniciado en fecha 22FEB2022;



CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (04JUL2013), junto con su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (14SET2014), se establece un régimen único exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de éstas, aplicándose así a todos los servidores con vínculo contractual con la entidad bajo el régimen de los Decretos Legislativos Nº 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057;

Que, adicionalmente, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE (20MAR2015), establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil indica que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley, siendo que para mejor aplicación de estas normas imperativas la antes citada Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC nos instruye cómo debe estructurarse el documento que impone este tipo de sanciones, instrucción consignada en el Anexo "F" de la directiva que establece que la resolución de sanción debe estar estructurada o conformada por las siguientes secciones: 1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o exservidor civil respecto de la falta que se estime cometida. 3. La sanción impuesta. 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción. 5. El plazo para impugnar. 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo. 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el artículo 115º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la resolución de sanción debe encontrarse motivada y debe ser notificada al afectado a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, indicando también que el acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia (es decir, la resolución de sanción) tiene que contener, como mínimo: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida, b) La sanción impuesta, c) El plazo para impugnar, y d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;





Lima, 27 de febrero de 2024

Resolución Directoral

Que, así pues, teniendo en cuenta que tanto el Reglamento de la Ley como la Directiva que complementa la regulación de los procedimientos del procedimiento administrativo disciplinario indican la forma correcta en que debe ser estructurado el acto administrativo que impone sanciones a los servidores o exservidores investigados, este Órgano Sancionador expresa la presente decisión de la siguiente manera y en el siguiente orden:

I. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DE ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

A) ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS



Conforme Constancia s/n de fecha 23FEB2004, desde el 01AGO2001 el médico cirujano (en adelante "M.C.") Walter Gustavo Mallqui Cervantes (en adelante "el servidor Mallqui" o "el servidor investigado") inició prestación de servicios para el Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" (en adelante "la Entidad" o "el HONADOMANI"), en la modalidad de locación de servicios y en la función de médico para el Servicio de Centro Quirúrgico, suscribiendo diversas renovaciones contractuales hasta febrero de 2003.

1.02 En marzo 2004, el médico cirujano (en adelante "M.C.") Walter Gustavo Mallqui Cervantes (en adelante "el servidor Mallqui" o "el servidor investigado") postuló al Concurso Público de Méritos convocado por el Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" (en adelante "la Entidad" o "el HONADOMANI"), para trabajar formalmente como médico nombrado, siendo que en dicha postulación adjuntó una serie de documentos y expresó una variedad de informaciones, dentro de las cuales afirmó en todo momento que era un médico con especialidad en anestesiología; sin embargo, la situación que desconocía la Entidad y que sería puesta al descubierta a raíz de las denuncias que impulsaron al presente expediente, es que hasta la actualidad el servidor Mallqui solamente ha concluido un Programa de Especialización en Anestesiología impartido dentro del Hospital Nacional Central de la Policía "Luis N. Sáenz" como parte del convenio formativo que habían ellos suscrito con la Universidad Nacional Federico Villareal (UNFV), sin que eso signifique que haya adquirido el Título a nombre de la Nación de Segunda Especialidad o Especialización, tal como hasta ese momento lo exigía la entonces vigente Ley Nº 23733 Ley Universitaria, en su artículo 22º, que era de conocimiento público.

1.03 Como parte de los documentos con los que sustentó lo antes dicho, tenemos el que en fecha 06MAR2004 hizo fedatear en HONADOMANI: Certificado cuyo contenido dice:

<< MINISTERIO DEL INTERIOR

Hospital Central de la Policía Nacional del Perú

"Gral. Méd. Luis N. Sáenz",

CERTIFICADO

Otorgado a: Dr. Walter Gustavo MALLQUI CERVANTES

Por haber concluido satisfactoriamente el Programa de Segunda Especialización en Medicina Humana de la Universidad Nacional Federico Villareal

En el Hospital Central de la Policía Nacional del Perú en la Especialidad de:

ANESTESIOLOGÍA

Realizado del 1º de Junio de 1996 al 31 de Mayo de 1999. Lima, 31 de Mayo de 1999 (Firma) Gral. Méd. PNP Martín Solari De la Fuente - Director Servicio de Sanidad PNP

(Firma) Gral. Méd. PNP Aurelio Cueva Giles - Director del HCPMP

(Firma) Crnl. Méd. PNP Jorge Rivera Campos - Jefe EPES - HCPNP >>



1.06



Nº 042-2024-DG-HONADOMANI-SB

Lima, 27 de febrero de 2024

Resolución Directoral

- 1.04 En fecha 01ABR2004, el servidor Mallqui inició su servicio civil en la Entidad en calidad de médico nombrado bajo la especialidad específica de ANESTESIOLOGÍA, lo cual le fue comunicado mediante Resolución Directoral Nº 080-SA-OP-HONADOMANI-SB-2004, de fecha 31MAR2004, que resolvió nombrar a partir del 01ABR2004 en el HONADOMANI al servidor Mallqui tras los resultados de la Comisión Descentralizada del Concurso establecido por Resolución Ministerial Nº 076-2004/MINSA del 29ENE2004 y Resolución Directoral Nº 039-SA-OP-HONADOMANI-SB/2004.
- 1.05 En fecha 19MAR2004, mediante Memo Nº 051.DPTO.A.y.C.Qx.HONADOMANI.SB.03, el servidor Mallqui recibió por parte de su superior inmediato, M.C. M.C. Jorge Aurelio Pedreros Campos la encargatura de la Jefatura del Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico.
 - En fecha 17NOV2021, mediante el Memorando Nº 138-DA-2021-HONADOMANI-SB, la Dirección Adjunta de la Entidad informa al servidor Mallqui que estará asumiendo la Jefatura del Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico ya mismo, y que esto será posteriormente formalizado mediante resolución administrativa.
- 1.07 En fecha 30DIC2021, con Resolución Administrativa Nº 572-2021-OP-HONADOMANI-SB, la Entidad formaliza la designación del servidor investigado como Jefe del Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico, siendo que en ese entonces tampoco informó a la Entidad de la carencia de un Título a nombre de la Nación respecto de su formación en la especialidad médica de Anestesiología, a pesar que para aquel entonces ya había sido emitido el Manual de Organización y Funciones del Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico que exigía como requisito mínimo para ocupar la Jefatura de dicho departamento el que la especialidad esté previamente inscrita en el Registro Nacional de Especialidades médicas (RNE).
- En fecha 18FEB2022, el Órgano de Control Interno (OCI) de la Entidad remite el Informe de Orientación de Oficio Nº 003-2022-OCI/4515-SOO, de fecha 17FEB2022, mediante el cual se recomienda a la Dirección General de la Entidad que adopte acciones correctivas y preventivas tras haber identificado una situación adversa, consistente en que la entonces designación de la Jefatura del Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico no ha cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el MOF (Manual de Organización y Funciones) de dicho Departamento, ya que la presunta especialidad de anestesiología del entonces Jefe de Departamento no se encuentra inscrita en el RNE (Registro Nacional de Especialidades médicas)
- 1.09 En fecha 22FEB2022, mediante Carta dirigida a la Dirección General de la Entidad, doce (12) médicos anestesiólogos que integraban el Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico del HONADOMANI denuncian al Jefe de dicho Departamento, M.C. Walter Gustavo Mallqui Cervantes, por no ser médico anestesiólogo al no tener la especialidad ni el número de registro correspondiente, sin embargo, asume la Jefatura del Departamento de Anestesiología y utiliza el sello profesional consignando la palabra "ANESTESIÓLOGO" y el número de registro 09730, el cual corresponde a su especialidad de Cirugía General.
- 1.10 En fecha 26ABR2022, la Secretaría Técnica de Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante "STPAD" o "Secretaría Técnica"), advirtiendo la presunta falta requiere al servidor Mallqui que emita su informe referente a los hechos.







Lima, 27 de febrero de 2024

Resolución Directoral

- 1.11 En fechas diversas, la STPAD requiere a los doce (12) médicos que realizaron la denuncia para que expresen por escrito si se desean ratificar en lo denunciado, o si desean por el contrario rectificarse o, en otro caso, complementar nueva información.
- 1.12 En fechas diversas, cinco (05) de los doce (12) denunciantes se ratificaron en el contenido de sus denuncias.



- En fecha 17FEB2023, la Secretaría Técnica emite el Informe de Precalificación Nº 09-ST-HONADOMANI.SB-2023 mediante el cual recomienda al órgano instructor la instauración de procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD), y recomienda la sanción de suspensión a pesar que consigna en dicho informe que ha encontrado elementos de cargo para posibles denuncias por delitos contra la administración pública y delitos contra la fe pública (ilícitos penales); y, además, remite el citado informe de precalificación hacia el titular de esta Entidad en aquel entonces (M.C. Santiago Cabrera Ramos, Director General), toda vez que lo identificó como órgano instructor (por ser jefe directo de un Jefe de Departamento) al considerar que las faltas que el servidor investigado habría cometido serían pasibles de una suspensión.
- 1.14 En fecha 22FEB2023, el entonces Director General, en condición de Órgano Instructor emite el Memorándum de Apertura Nº 201-DG-HONADOMANI-SB-2023 mediante el cual decide instaurar PAD contra el servidor Walter Gustavo Mallqui Cervantes por la presunta comisión de la falta tipificada en el inciso "q)" del artículo 85º de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, la cual por remisión investigará al servidor Mallqui por la vulneración de los principios de probidad y veracidad contemplados en los incisos 2 y 5, respectivamente, del artículo 6º de la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética en la Función Pública; y, en ese sentido, propone la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones pero, al igual que el Informe de Precalificación antes citado, no consigna un período específico de sanción dejándolo a criterio del órgano sancionador, tal como es permitido por Ley.
- En fecha 13MAR2023, presenta sus descargos dentro del plazo de Ley, manifestando que su persona debe ser eximida de responsabilidad en virtud del inciso "d)" del artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil: "ERROR INDUCIDO POR LA ENTIDAD A TRAVÉS DE UN ACTO O DISPOSICIÓN CONFUSA O ILEGAL", sustentando ello con el hecho de que la Entidad jamás le avisó que debería haber tenido inscrito en el Registro Nacional de Especialidades (RNE) su especialidad de Anestesiología, para poder ser Jefe del Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico.
- 1.16 En fechas 11SET2023 y 13OCT2023, respectivamente, asumen funciones las nuevas titulares de la Dirección General y y de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.
- 1.17 En fecha 17NOV2023, la Directora General de la Entidad requiere a la STPAD un informe sobre el estado situacional de la denuncia presentada por los doce (12) anestesiólogos contra el servidor Walter Gustavo Mallqui Cervantes, mencionada en el párrafo correspondiente, y adjunta el Informe de Orientación de Oficio Nº 003-2022-OCI/4515.
- 1.18 En fecha 06DIC2023, mediante Oficio Nº 2541-2023-DG-HONADOMANI-SB, la Dirección General de la Entidad solicitó a la Dirección General del Hospital Central de la Policía Nacional del Perú, que confirme la validez del Certificado citado en el párrafo correspondiente.





Lima, 27 de febrero de 2024

Resolución Directoral

- 1.19 En fecha 18ENE2024, mediante Carta Nº 01-2024, la titular de la STPAD solicita al Decano del Consejo Regional III Lima, del Colegio Médico del Perú, que verifique la autenticidad del Certificado citado en el párrafo correspondiente.
- 1.20 En fecha 22ENE2024, mediante el Oficio Nº 34-2024-DIRSAPOL/SUBDSP/HNPNPLNS-SEC-UNITRDOC, el Director General del Hospital Nacional de la Policía Nacional del Perú responde al HONADOMANI asegurando que no puede pronunciarse sobre la validez del Certificado citado en el párrafo correspondiente debido a que no cuentan con una copia por la antigüedad de dicho documento, al ser de 1999.



- 1.21 En fecha 24ENE2024, mediante Resolución Directoral Nº 021-2024-DG-HONADOMANI-SB, la Dirección General de la Entidad, en su calidad de máxima autoridad administrativa y en su condición de titular de la Entidad, declara la Nulidad de Oficio del Acto de Inicio del PAD instaurado contra el servidor Mallqui, retrotrayendo todo el procedimiento a la etapa de precalificación, en virtud de que la STPAD y la propia Dirección General, tras una minuciosa revisión de todos los actuados, y tras recibir las respuestas de las instituciones consultadas respecto de la veracidad de los documentos presentados en su postulación por el servidor Mallqui, y con el nuevo asesoramiento jurídico que la Entidad viene teniendo respecto de conductas como las desplegadas por el servidor investigado, ha considerado que la sanción más acorde con los hechos realizados por el investigado es la sanción de destitución y posterior inhabilitación automática del servicio civil.
- 1.22 En fecha 05FEB2024, la titular de STPAD emite el Informe de Precalificación Nº 012-2024-ST-HONADOMANI-SB mediante el cual recomienda al órgano instructor la instauración de PAD contra el servidor Mallqui Cervantes, y recomienda la sanción de destitución.
- 1.23 En fecha 06FEB2024, el servidor Mallqui Cervantes firma la recepción de la Resolución Directoral mencionada en el párrafo anterior, dándose por válidamente enterado de la nulidad del PAD y de su retroceso a la etapa de la precalificación, sin que haya presentado o interpuesto oposición o manifestación en contrario.
- 1.24 En fecha 07FEB2024, mediante Carta Nº 8930-S-CRIII-CMP-2024, el Decano del Consejo Regional III Lima del Colegio Médico del Perú (CMP) responde a la titular de STPAD de la Entidad, informando que el servidor Mallqui tiene registrada en los registros del CMP solamente la especialidad de Cirugía General con RNE Nº 009730, desde el 18ABR1996, y que respecto del Diploma de Especialidad éste fue entregado por el servidor Mallqui al CMP, en original, con fecha de emisión 19ABR1996; sin embargo, respecto de la veracidad de los demás documentos expresan que esa consulta deberá dirigirla la STPAD "a las entidades competentes para su absolución respectiva".
- 1.25 En fecha 07FEB2024, mediante Memorando Nº 117-2024-OP-OEA-HONADOMANI-SB, el Jefe de la Oficina de Personal, en su condición de Órgano Instructor (por tratarse ahora de una recomendación de destitución, y ya no de suspensión), resuelve instaurar PAD en contra del servidor Walter Gustavo Mallqui Cervantes por la presunta comisión de falta tipificada en el inciso "q)" del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, la cual por remisión investigará al servidor Mallqui por la vulneración de los principios de probidad y veracidad contemplados en los incisos 2 y 5, respectivamente, del artículo 6º de la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética en la Función Pública; y, en ese sentido, propone la sanción de destitución del servidor.







Lima, 27 de febrero de 2024

Resolución Directoral

- 1.26 En fecha 08FEB2024, el servidor Mallqui Cervantes firma su conformidad de haber sido notificado con el Acto de Inicio del PAD descrito en el párrafo anterior, así como también firma su conformidad en el Acta de Lectura de Expediente de la misma fecha, en la que deja constancia que ha leído todo el expediente y tomado fotografías en su calidad de investigado en el PAD respectivo.
- En fecha 22FEB2024, luego de la correspondiente ampliación de plazo solicitado para poder presentar descargos, mediante Escrito s/n el servidor Mallqui presenta su Descargo de Ley manifestando que su persona debe ser eximida de responsabilidad en virtud del inciso "d)" del artículo 104º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil: "ERROR INDUCIDO POR LA ENTIDAD A TRAVÉS DE UN ACTO O DISPOSICIÓN CONFUSA O ILEGAL", sustentando ello con el hecho de que la Entidad jamás le avisó que debería haber tenido inscrito en el Registro Nacional de Especialidades (RNE) su especialidad de Anestesiología, para poder ser Jefe del Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico; es decir, repitiendo los mismos argumentos esgrimidos en sus primeros actos de descargos del mes de marzo de 2023.
- II. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EXSERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA

A) FALTAS INCURRIDAS CON DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

- 2.01 Como sabemos, las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, son legalmente diecisiete (17) y están descritas (tipificadas) en el artículo 85º de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil.
- 2.02 Tal como se recomendó en la precalificación de la STPAD, se sustentó en el acto de inicio del PAD (Memorando Nº 117-2024-OP-HONADOMANI-SB), y se confirmó con el informe final de instrucción (Informe Nº 006-2024-OP-HONADOMANI-SB), la falta por la cual se ha podido procesar al servidor Mallqui es lo que jurídicamente se denomina una falta por remisión; y esta está contemplada en el último inciso de esa lista de 17 faltas que están tipificadas en el citado artículo 85 de la Ley.
- 2.03 Nos referimos a la falta del inciso "q) Las demás que señale la Ley", cuya naturaleza de remisibilidad será explicada en la sección correspondiente¹; sin embargo, lo que creemos que se ha querido referir la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC en su Anexo "F" que indica la estructura que debe contener el Acto o Resolución de Sanción, cuando se refiere a la "Falta incurrida", es en realidad a las conductas de acción u omisión desplegadas o realizadas por el servidor sujeto a procedimiento administrativo disciplinario, ya que el tipo en sí mismo, es decir, la descripción típica y textual sobre la cual descansa la imputación, ya tiene su momento de desarrollo y explicación que es la subsección que versa sobre la "norma jurídica vulnerada".
- 2.04 Otro elemento que también consideramos debe ser desarrollado en esta subsección de la "falta incurrida", es la naturaleza temporal de la falta o su extensión en el tiempo, para que

¹ Ver en la sección II, subsección C.





Lima, 27 de febrero de 2024

Resolución Directoral

así se pueda realizar un adecuado cómputo del plazo de prescripción, esto en aras de la transparencia que como Entidad debemos demostrar, y para que el servidor procesado pueda ejercer adecuadamente sus derechos de impugnación o contradicción, en caso de que desee ejercerlos.

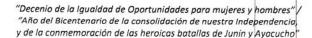
2.05 Dicho todo esto, tenemos que las conductas realizadas por el servidor Mallqui Cervantes, luego de revisados todos los antecedentes y documentos, son las siguientes:



Conducta	Forma	Descripción completa	Naturaleza
No advertir	Omisión	No advertir a la Entidad, al momento de postular al Concurso de 2004, de que su segunda especialidad (anestesiología) sólo se encontraba a nivel de estudios concluidos, pero que aún no contaba con el título a nombre de la Nación indicado en el art. 22º de la Ley 23733 - Ley Universitaria, vigente en aquel entonces.	Instantánea con efectos permanentes
No concluir	Omisión	No concluir el trámite de la inscripción de su segunda especialidad para poder subsanar su ejercicio irregular ante la Entidad.	Permanente
Hacer	Acción	Hacer su sello profesional de forma que consignara las palabras ANESTESIÓLOGO y RNE 9730, para que dé la apariencia de que dicho RNE es el correspondiente a la especialidad de anestesiología.	Permanente
Aplicar	Acción	Aplicar anestesias y otros actos propios de las funciones de un anestesiólogo, durante veinte (20) años en la Entidad, sin que tenga la autorización para hacerlo, ya que ésta sólo se otorga desde que tiene inscrita su especialidad.	Continuada
No advertir	Omisión	No advertir a la Entidad, cuando se le anunció en 2021 con el Memorando 138-DA-2021-HONADOMANI-SB de que se le estaba encargando las funciones de Jefe de Departamento con cargo a formalizar pronto mediante Resolución Administrativa, que no contaba con título inscrito en el RNE, requisito establecido en el MOF para los Jefes del Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico y que era de conocimiento del servidor.	Instantánea con efectos permanentes
Insistir	Acción	Insistir, tanto en sus primeros Descargos (2022) como en los recientes (2023 y 2024) con el argumento de que sí es un anestesiólogo autorizado por el hecho de haber solamente concluido el Programa de Especialización en el Hospital Nacional Central de la Policía.	Continuada

2.06 No obstante, sabemos que cada conducta no constituye en sí misma una infracción, ya que éstas son las que ya han sido descritas oportunamente en el acto de inicio del PAD







Lima, 27 de febrero de 2024

Resolución Directoral

(Memorando Nº 117-2024-OP-HONADOMANI-SB) y que aquí serán reiteradas en la subsección de "Normas Jurídicas Vulneradas".

B) NORMAS JURÍDICAS VULNERADAS

2.07 Como ya ha sido expresado en el Informe final del órgano instructor (Informe Nº 006-2024-OP-PEA-HONADOMANI-SB), así como también en el Acto de Inicio del PAD (Memorando Nº 117-2024-OP-HONADOMANI-SB), en el presente caso se ha aplicado el inciso "q)" del artículo 85° de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, es decir, mediante la figura jurídica de la falta por remisión, se está aplicando la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética en la Función Pública.



En la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil (Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario), se establece que "el Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario (...)".2

- Se observa que el elemento más importante para la aplicación -por remisión- de la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética en la Función Pública, es la prohibición de imputación simultánea de las normas de dicha ley con las de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, siendo muy importante precisar que la aplicación simultánea consiste en considerar por escrito (tanto en el informe de precalificación como en esta resolución administrativa), que las conductas del servidor investigado se subsumen tanto en las causales de la Ley Nº 27815 (artículos 6º, incisos 2 y 5) como en las de la Ley Nº 30057 (artículo 85º) y/o en las de su Reglamento, siendo lo correcto el imputar solamente la norma especializada en PAD (Ley 30057) si es que acaso esas mismas conductas estuvieran al mismo tiempo vulnerando normas de ambos cuerpos normativos, situación que no ocurre en el presente caso pues las normas que se están vulnerando son solamente las de la Ley Nº 27815.
- 2.10 A continuación, consignaremos las normas de la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que son las que para este órgano sancionador se habrían vulnerado a causa de las conductas realizadas por el servidor Walter Gustavo Mallqui Cervantes:
 - LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

 Artículo 6. Principios. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2. Probidad

de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM".

² Así también, el artículo 100º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual nos dice que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley № 27444 y en la Ley № 27815; además, la opinión vinculante del Consejo Directivo de SERVIR en la Sesión № 29-2016, formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva № 174-2016-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13OCT2016, dispuso que "(...) 2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley № 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley № 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley № 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General





Lima, 27 de febrero de 2024

Resolución Directoral

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...) 5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 10. Sanciones --

10.1 <u>La transgresión de principios y deberes</u> establecidos en el Capítulo II y de las <u>prohibiciones</u> del Capítulo III, de la presente Ley, <u>se considera infracción al presente Código, generando responsabilidad pasible de sanción.</u>
(...)

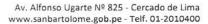
Primera Disposición Complementaria Final

El Código de Ética de la Función Pública es <u>supletorio</u> a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes <u>en cuanto no lo contradigan</u> o se opongan, <u>en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales.</u>

2.11 Analizando minuciosamente cada una de las conductas presuntamente realizadas por el servidor civil Mallqui Cervantes, veremos cómo y cuáles de estas conductas colisionaron con las normas de la Ley Nº 27815, siempre recordando que, si bien el artículo 6º sólo recoge principios y no dice expresamente la palabra "prohibiciones", el artículo 10.1 establece que la transgresión de los principios y deberes se considera infracción y, por ende, es pasible de procedimiento administrativo disciplinario y consecuente sanción administrativa.

Ley 27815	Infracción ética	Conducta(s) concreta(s)
Art. 10.1 Art. 6, inc. 2	[Transgresión del principio de] Probidad	No ser honesto (sincero) ni honrado (leal a la entidad a la que ya había venido prestando servicios como tercero locador) al consignar en su documento de postulación que ya contaba con la especialidad de Anestesiología, cuando en su fuero interno él como profesional médico sabía que para ser considerada especialidad tenía que tener un Título a nombre de la Nación y no sólo un Certificado de conclusión de un Programa formativo.
	- Lokaviii	No satisfizo el interés general sino el particular al permitir que la Entidad asumiera que sí era un médico anestesiólogo.
Art. 10.1 Art. 6, inc. 5	[Transgresión del principio de] Veracidad	No expresar a la Entidad, a pesar de que ya había ocupado por contingencia de un día el cargo de Jefe del Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico, no





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"/ "Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Nº 042-2024-DG-HONADOMANI-SB

Lima, 27 de febrero de 2024

Resolución Directoral

expresarle que no tenía aún inscrita su
especialidad en el RNE Registro Nacional de Especialidades médicas.

2.12 Así pues, para este órgano sancionador, el servidor Walter Gustavo Mallqui Cervantes habría vulnerado el inciso "q" del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, el cual por remisión indica la vulneración del artículo 10.1 de dicha Ley, con la transgresión de los principios de probidad y veracidad (incisos 2 y 5 del artículo 6º, respectivamente).



III. LA SANCIÓN IMPUESTA

A) PRECISIÓN DE LA SANCIÓN

- La sanción que este órgano sancionador está decidiendo imponer al servidor M.C. Walter Gustavo Mallqui Cervantes, identificado con DNI Nº 06744865, por los considerandos aquí desarrollados, y en uso de las facultades otorgadas en el segundo párrafo³ del artículo 90° de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil, y el inciso⁴ "c" del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil es la sanción principal de **DESTITUCIÓN**.
- 3.02 En procedencia con la normativa vigente, la sanción accesoria a la sanción antes citada es la de INHABILITACIÓN por un plazo de cinco (5) años calendario, la cual será efectiva sólo si es que la sanción de destitución queda firme o se agota la vía administrativa es decir, si es que el servidor Mallqui Cervantes no presenta ninguno de los recursos citados en la sección IV, o si es que los presenta fuera del plazo indicado en la sección V, o si es que una vez presentados dichos recursos la instancia máxima encargada de resolverlos (es decir, el Tribunal del Servicio Civil) los declara infundados, entonces a partir de ese momento el servidor Mallqui quedará inhabilitado automáticamente por el plazo ya mencionado de cinco (5) años calendarios.
- 3.03 De conformidad con el artículo 116º del Reglamento de la Ley, las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación; en ese sentido, desde el día siguiente que el servidor Mallqui sea notificado con la presente resolución se suspende jurídicamente su vínculo laboral mientras no se termine de resolver sus recursos impugnatorios y, en consecuencia, NO PODRÁ INGRESAR A LABORAR.

B) CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN QUE SE ESTÁ APLICANDO

3.04 En aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, desarrollados en el TUO de la LPAG, en el artículo 248°, y a efectos de que el servidor investigado conozca con toda claridad cuáles son los alcances de los criterios de graduación de sanción que

⁴ Reglamento de la Ley N° 30057, artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.- 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: (...) c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.



³ Ley № 30057 - Ley del Servicio Civil, artículo 90. La suspensión y la destitución.- (...) La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. (...).



Lima, 27 de febrero de 2024

Resolución Directoral

se ha valorado, y teniendo en consideración que "la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que asumir la sanción" (inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG), vamos a basarnos en los precedentes de observancia obligatoria contenidos en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC, de fecha 15DIC2021, que nos concede una mejor interpretación para valorar las circunstancias en las que se aplicaría la sanción más gravosa que posee la ley de la materia: la destitución.



3.05 La citada Resolución de Sala Plena, entre sus numerales 33 a 89, desarrolla cada uno de esos criterios para graduar la sanción a imponer, adicionándole algunos otros (por remisión al TUO de la LPAG) como por ejemplo la reincidencia, la intencionalidad, la naturaleza de la infracción, los antecedentes del servidor, la subsanación voluntaria y el reconocimiento de responsabilidad.

Criterio Nº 01: Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos

El principio de veracidad transgredido no está solamente mencionado en la Ley del Código 3.06 de Ética de la Función Pública, sino que también habita en el centro del bien jurídico protegido en los delitos contra la Fe Pública (Derecho Penal), como los delitos de falsedad ideológica y falsedad genérica, cuyo "bien jurídico protegido es la fe pública, es decir, la protección recae en el derecho a la verdad. En puridad, se está ante una figura delictiva, que vendría a proteger punitivamente el principio de veracidad. Ello significa, en términos concretos, que este tipo penal reprime al que incurre en mentiras de relevancia penal subsumibles en el tipo que permite un margen de interpretación y alcances dentro de los elementos objetivos y subjetivos del mismo. Precisamente, (...) existen tres formas de acción típica de falsedad genérica: a) falsedad mediante simulación; b) falsedad mediante suposición; y c) falsedad mediante alteración de la verdad. Ahora bien, los medios que se pueden emplear para la falsedad genérica son: a) palabras; b) hechos; c) usurpación de nombre, calidad, o empleo que no corresponde; d) suponiendo viva a una persona muerta o inexistente; e) suponiendo muerta a una persona viva o existente. El delito es eminentemente doloso, pues implica la voluntad y el conocimiento de la acción de falsedad y el perjuicio que ocasiona a terceros." 5

3.07 Es por ello que, en reiteradas oportunidades, tanto en los Informes de Precalificación como en los documentos que iniciaron el PAD contra el servidor Mallqui, se ha identificado la posible y presunta comisión de delitos contra la Fe Pública, lo cual si bien es cierto es tema y materia de otro fuero y jurisdicción para investigar, no es indiferente para este órgano sancionador el atender que la comisión de conductas que han vulnerado la esencia de la fe y confianza que se debe tener y mantener en todo el accionar de los servidores y de los integrantes de la Administración Pública, es un asunto eminentemente delicado y más que preocupante, pues quien realiza estas conductas está dispuesto a cualquier ocultamiento de la verdad con tal de continuar beneficiándose de los efectos de su conducta inicial.

Criterio Nº 02: Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

3.08 Precisamente lo que se acaba de establecer en la parte final del párrafo anterior, es que con tal de seguir beneficiándose con las consecuencias de su falsedad inicial, el servidor que incurre en conductas que afectan el bien jurídico protegido "veracidad" va a continuar ocultando la verdad, tal como se constata que continúa haciendo el servidor Mallqui quien, durante todos sus descargos y aclaraciones, persiste en aseverar que en tiempos en los que postuló al concurso público de la Entidad no era exigible el tener inscrito en el RNE la

⁵ Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Recurso de Apelación № 20-2018.







Lima, 27 de febrero de 2024

Resolución Directoral

segunda especialidad médica, versión que no ha sido corroborada en ninguno de los documentos revisados, ya sea los obtenidos de oficio como los provistos por el propio servidor durante el ejercicio de su derecho de defensa.

Si bien el Tribunal del Servicio Civil ya ha establecido en la mencionada Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC, de que la sola negación de los hechos o, mejor dicho, la negación de culpabilidad no constituye en sí misma un ocultamiento de la verdad o impedimento para el descubrimiento de la verdad, tampoco podemos dejar de resaltar que el servidor investigado bien podría ejercer su derecho de no pronunciarse al respecto (derecho de guardar silencio) y esperar que la Administración enerve su presunción de inocencia con suficientes pruebas de cargo; o, en todo caso, podría el servidor Mallqui haber intentado la regularización de su trámite de inscripción desde que aquel tomó conocimiento en 2022 del Oficio del órgano de control interno (OCI), respecto de la grave sindicación que le estaba realizando el OCI así como los anestesiólogos denunciantes.

- 3.10 No obstante, durante todos estos veinte (20) años laborando para la Entidad, no sólo no ha realizado dicho trámite sino que persiste e insiste en convencer a la Entidad de que la Ley no se aplica para su caso particular sino que el hecho de que no le hayamos (según él) requerido el requisito de la inscripción previa de su especialidad en el RNE, lo habilita para poder ejercerla sin ninguna consecuencia, lo cual denota un preocupante cinismo por parte del servidor que solamente agrava su situación al graduar la sanción a imponer.
- Criterio Nº 03: El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil
- 3.11 El servidor Mallqui ha ocupado una Jefatura muy importante, ha tenido a su disposición las áreas de asesoría jurídica y disciplinaria de la Entidad, así como las oficinas de RRHH (Personal) y de Administración, e incluso el propio OCI, sin contar el asesoramiento legal particular que puede haber contratado; sin embargo, en ningún momento le ha preocupado seguir ejerciendo la Jefatura sin contar con el requisito principal de inscripción en el RNE, lo cual a la luz del criterio SERVIR sobre este punto de la jerarquía, solamente decepciona que a pesar del alto cargo de confianza no ha querido honrar los principios exigidos en la Ley del Código de Ética en la Función Pública que todo servidor civil conoce.
- 3.12 Respecto de la especialidad, es altamente preocupante que a pesar que el servidor sabe de lo delicado y complejo del accionar permitido para un anestesiólogo, haya optado en todos estos veinte (20) años por hacer caso omiso tanto de los deberes normativos como éticos que se requieren para el ejercicio de esta importante especialidad médica. Por tanto, se justifica la intensificación de la gravedad de la sanción cuando el servidor que ostenta cierto grado de jerarquía incurre en una falta disciplinaria pues se produce el derrumbamiento del modelo a seguir que debía representar ante sus subordinados. Desde luego, a esto cabe agregar también que en razón de las labores directivas, de toma de decisiones, de guía, o de liderazgo, la gravedad de su responsabilidad es mayor respecto a aquellos servidores que no realizan tales labores.

Criterio Nº 04: Circunstancias en que se ha cometido la infracción

- 3.13 Este órgano sancionador ha identificado dos (2) circunstancias especiales en las que han sido cometidas las conductas constitutivas de infracción materia de este PAD: primero, una circunstancia existente cuando él postuló al servicio civil en 2004, y segundo, otra circunstancia existente cuando él fue designado como Jefe de Departamento.
- 3.14 Al momento de postular, la circunstancia fue que en nuestros documentos de gestión interna vigentes en aquella época (2004) no se detallaba que habría que adjuntar un titulo





Lima, 27 de febrero de 2024

Resolución Directoral

a nombre de la Nación para que se pueda considerar que la segunda especialidad médica era verdadera; sin embargo, sí existía la ya antes mencionada Ley Universitaria (Ley 23733), en cuyo artículo 22º sí se exigía este requisito.

3.15 Y respecto del momento en que fue designado Jefe de Departamento, sí que existia una norma específica y concreta: nuestro Manual de Organización y Funciones (MOF) del Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico, el cual exigía que para ejercer la jefatura (o dirección) de dicho departamento especializado, sí o sí el requisito mínimo era estar ejerciendo la especialidad con el título inscrito en el RNE.



Criterios Nº 07 y Nº 11: Reincidencia y Antecedentes

Tras evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal, se aprecia que él ha sido sancionado mediante Resolución Administrativa Nº 717-SA-OP-HONADOMANI-SB-2009, de fecha 20NOV2009 por infracción de los incisos 1 y 6 del artículo 6º e inciso 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, lo cual denota que ya ha tenido oportunidad de evaluar y analizar las normas contenidas en dicha Ley.

Criterio Nº 08: Continuidad en la comisión de la falta

3.17 Es indiscutible que el servidor Mallqui sigue cometiendo la vulneración o transgresión de los principios de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, toda vez que se trata de infracciones permanentes y continuadas las referentes tanto a no inscribir su segunda especialidad en los registros correspondientes, como a seguir usando su sello que pone que es anestesiólogo con RNE 9730.

Criterio Nº 09: Beneficio ilícitamente obtenido

3.18 El solo hecho que haya podido acceder a la plaza de nombramiento como especialista en anestesiología, basado en información falsa e inexacta, implica que todo ese beneficio económico de sus compensaciones económicas ha sido recibido sin ilicitud por parte de la Entidad, pero la forma en la que accedió a esa plaza sí ha sido ilícita por parte de él.

Criterio Nº 10: Naturaleza de la infracción

La infracción es una de naturaleza dolosa, consciente y voluntaria. De esto no cabe duda alguna, pero es importante también subrayar que el servidor infractor es plenamente consciente de los riesgos que acarrea el ejercer la anestesiología sin la debida inscripción que la Ley y las normas médicas exigen.

Apreciación genérica sobre la posible sanción a imponer

- 3.20 El artículo 91º de la Ley del Servicio Civil señala sobre la graduación de la sanción que "los actos de Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)".
- 3.21 El artículo 88º de la Ley del Servicio Civil establece que: "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:
 - a) Amonestación verbal o escrita;
 - b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses;
 - c) Destitución.





Lima, 27 de febrero de 2024

Resolución Directoral

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo."

IV. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

- 4.01 El servidor Walter Gustavo Mallqui Cervantes tiene derecho a presentar dos (2) tipos de recursos administrativos de impugnación contra la presente resolución: reconsideración y apelación.
- 4.02 El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de pruebas nuevas, y se interpondrá ante este órgano sancionador (Dirección General), el cual se encargará de resolver la solicitud de reconsideración declarándola fundada o infundada.
- 4.03 Si el servidor Mallqui no interpone el recurso de reconsideración puede presentar en su lugar el recurso de apelación, siempre y cuando no haya vencido el plazo único que ambos tienen en común: quince (15) días hábiles que se cuentan desde la fecha en que ha sido notificado con esta Resolución Directoral Nº 042-2024-DG-HONADOMANI-SB.
- 4.04 El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nuevas pruebas instrumentales, siendo que también en ese caso dicho recurso debe ser dirigido o presentado ante este órgano sancionador, con la diferencia que sólo nos corresponderá revisar si cumple con haber sido presentado dentro del plazo, y acto seguido lo elevaremos con copia de todo el expediente al Tribunal del Servicio Civil.
- 4.05 Tanto el recurso de reconsideración como el de apelación no tienen efecto suspensivo; es decir, no suspenden de ninguna manera la ejecución (cumplimiento) de la sanción. En ese sentido, la interposición de cualquiera de estos recursos no implica que se suspenda la prohibición de ingresar a la Entidad.
- 4.06 La normativa sobre la cual se sustenta el procedimiento y plazos para interponer recursos administrativos impugnatorios contra las resoluciones que imponen sanciones, son las que se menciona a continuación:

LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY Nº 30057 Artículo 95. El procedimiento de los medios impugnatorios (...)

- 95.2 La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.
- 95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo.

V. EL PLAZO PARA IMPUGNAR

5.01 Tal como indica la Ley, tenemos que:





Lima, 27 de febrero de 2024

Resolución Directoral

► LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY Nº 30057

Artículo 95. El procedimiento de los medios impugnatorios

95.1 El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el acto impugnado. El recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de quince (15) días hábiles, y el recurso de apelación se resuelve en el plazo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final de la presente Ley.

(...)



Décimo Tercera Disposición Complementaria Final.- De la atención de los recursos de apelación de competencia del Tribunal del Servicio Civil

- El Tribunal del Servicio Civil evalúa la admisión a trámite de los recursos de apelación bajo su competencia, en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde su recepción por el citado Tribunal.
- El Tribunal del Servicio Civil resuelve los recursos de apelación en el plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde que el recurso es admitido a trámite por el citado Tribunal.
- La resolución de la apelación agota la vía administrativa.
- 4. La elevación del recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil se realiza en el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su presentación. La entidad remite el recurso en el plazo previsto, con la totalidad de los antecedentes que originaron el acto impugnado y la documentación de obligatoria remisión. El incumplimiento de dicha obligación por parte del jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, es pasible de sanción disciplinaria.

VI. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 6.01 El servidor Mallqui Cervantes, si desea presentar el recurso de reconsideración, deberá presentarlo en el plazo máximo ya citado de quince (15) días hábiles, ante este mismo Órgano Sancionador (Dirección General).
- El servidor Mallqui Cervantes, si desea presentar el recurso de apelación en el caso que sea declarado infundado su recurso de reconsideración, deberá presentarlo en el plazo máximo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del acto que declara infundado el recurso de reconsideración, y presentará dicho recurso de apelación ante este mismo Órgano Sancionador (Dirección General).
- 6.03 El servidor Mallqui Cervantes, si desea presentar directamente el recurso de apelación sin interponer previamente el recurso de reconsideración, deberá presentarlo dicho recurso de apelación ante este mismo Órgano Sancionador (Dirección General), el cual será elevado por el órgano sancionador al Tribunal del Servicio Civil.



SARTING AND DESIGNATION OF THE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" /
"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Nº 042-2024-DG-HONADOMANI-SB

Lima, 27 de febrero de 2024

Resolución Directoral

VII. LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO IMPUGNATORIO QUE SE PUDIERA PRESENTAR CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

7.01 Como ya se ha mencionado en párrafos precedentes, el recurso de reconsideración será resuelto por el mismo órgano sancionador (Dirección General), pero en el caso del recurso de apelación éste será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil siendo primero revisado por este órgano sancionador respecto del control de admisibilidad en lo que se refiere a los plazos de presentación, mas no en el fondo de la misma.

Que, habiendo expuesto en forma ordenada y estructurada los fundamentos de la presente resolución, y en concordancia con el artículo 115º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil que establece que la resolución de sanción debe encontrarse siempre debidamente motivada y fundamentada, este Órgano Sancionador,

RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER SANCION DE DESTITUCION contra el servidor civil M.C. Walter Gustavo Mallqui Cervantes, identificado con DNI Nº 06744865, por la comisión de la falta tipificada en el inciso "q)" del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, la cual por remisión está sancionando al servidor por la transgresión de los principios de probidad y veracidad contemplados en los incisos 2 y 5, respectivamente, del artículo 6º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética en la Función Pública.

Artículo 2º.- DISPONER EL REGISTRO de la presente resolución en el Legajo Personal del servidor sancionado, así como también en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Personal realice el correspondiente deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente resolución con las formalidades de Ley.

Artículo 4º.- DISPONER LA PUBLICACIÓN de la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la institución (www.sanbartolome.gob.pe) por intermedio de la Oficina de Estadística e Informática.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONALIDAGENTE MADRE NIÑO
SAN BART JLONE

NA PAGIO DE LAS MEROPES LEÓN RODRÍGUEZ

Mc. Rocio De Las Mercédes León Rodríguez DIRECTORA GENERAL CMP. \$1303 RNE: 14142 COPIA FIEL DEL ORIGINAL

IOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑ
"SAN BARTOLOME"
Documento Automore

BRA. NORMA ESTHER CHAVARRI DIAZ
REG. N°

RDLMLR/rscp

